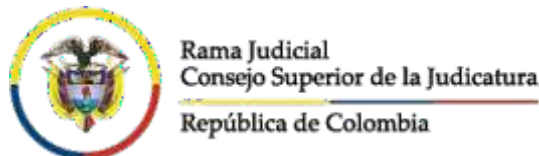


INFORME SECRETARIA

Pasa a despacho de la señora Juez el correo electrónico del 17 de marzo de 2023 de Colpensiones mediante el cual dan respuesta al incidente pagador Colpensiones y solicitan información si el embargo que recae sobre la pensión del Germán Darío Arias Pineda se encuentra vigente.

Manizales, 30 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 2017 00373 00
Trámite: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Ruby Arango Cardona
Demandado: Germán Darío Arias Pineda

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el estado del proceso, se considera:

1. La respuesta remitida por Colpensiones en relación con el incidente pagador Colpensiones es tardía, toda vez que mediante auto del 14 de diciembre de 2022 el despacho se abstuvo de impartir sanción en el trámite incidental iniciado contra los doctores Juan Miguel Villa Lora, como presidente de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones y la doctora Doris Patarroyo Patarroyo, como Directora de Nómina de Pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y se dio por terminado el incidente frente a los dineros que no se habían consignado hasta esta fecha.

2. Teniendo en cuenta la última liquidación del crédito del 22 de febrero de 2023, se tiene que el señor Germán Darío Arias Pineda a esa fecha adeuda \$2.059.874 por lo tanto, el embargo que recae sobre la pensión del señor Germán Darío Arias continúa vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIR que la medida cautelar de embargo que recae sobre la pensión que percibe el señor **GERMAN DARIO ARIAS PINEDA** de Colpensiones a la fecha se encuentra vigente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comuniquen esta decisión a Colpensiones, indicando que debe proseguir con el descuento ordenado en este trámite

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2108e969a93e4521f049c6fc49713aea74954ca000f8e2f15ff79040c895c8c**

Documento generado en 30/03/2023 07:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00036 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES J.M.O.G y S. A.O.G representados por la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO ARENAS
DEMANDADO : DANIEL ALFONSO OROZCO LOPEZ

Manizales, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 29 de marzo de 2023 el Defensor de Familia doctor Jaime Augusto López Morales, allega petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y se levante las medidas decretadas, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) La solicitud de la transacción se presenta por ambas partes, el documento de transacción tiene nota de presentación personal por los mismos; se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso, en la misma se solicitó se levantarán las medidas decretadas.

b) De la lectura del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que trae el art. 312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes como aquí ocurre en cuanto la presentación personal de su voluntad así lo refrena, específicamente a tener por terminado el proceso por pago total de la obligación la cual se tendrá a la fecha de la presentación del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción que han llegado los demandantes menores J.M.O.G.T y S.A.O.G representada por la señora Claudia Marcela Giraldo Arenas y el demandado Daniel Alfonso Orozco López referente a la ejecución de cuotas atrasadas a favor de los demandantes y su terminación por el pago de la obligación ejecutada en este proceso, hasta marzo de 2023,inclusive-

SEGUNDO: DAR por terminado el presenta proceso por virtud de la transacción aprobada y solicitud expresa de ambas partes en ese sentido.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, para el efecto se realizará por Secretaría revisión minuciosa del expediente, en caso de existir requerimiento de remanentes se dejará a disposición los mismos y las medidas a la autoridad requirente con la comunicación pertinente de lo contrario se procederá al pagador el levantamiento.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos de ejecutoria presentados por las dos partes y coadyuvado por el defensor de familia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d281cd8b1608dc24e2c06943298f4f3fa3f79c19a155184f41e1470fe780c7**

Documento generado en 30/03/2023 07:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00092 00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO

DEMANDADA: JENNEY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. El presente proceso fue enviado al Centro de Servicios Judiciales para que se surtiera la notificación de la demandada Jenney Fernanda Agudelo Sánchez, pero el mismo fue devuelto para que se procediera a la aclaración del nombre de la demandada toda vez que en la parte resolutive del auto del 17 de marzo de 2023 se indicó el nombre de Jenney Fernando Agudelo Sánchez, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que la demandada es Jenney Fernanda Agudelo Sánchez.
2. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella**.

En consecuencia, se procederá a corregir los numerales primero y tercero de la providencia del 17 de marzo del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero y tercero de la providencia del 17 de marzo de 2023, en lo que corresponde al nombre de la demandada que corresponde a la señora JENNEY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ

dmtm

CUMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a1012478e9d4227a75a48ccb1550f7c7040b52270b3fd17f323b63436d3f5**

Documento generado en 30/03/2023 07:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe de Secretaria

En la fecha informo a la señora Juez que revisado el aplicativo de ADRES se evidencia que el señor Julián Andrés Valencia Hurtado, se encuentra retirado del sistema de seguridad social.

Manizales, 28 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00094 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: L.S.V.O y R.V.O
REPRESENTANTE: YULY MARITZA OSPINA
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO
JOSE FERNANDO VALENCIA AYALA
OLGA HURTADO OSPINA

Manizales, treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 17 de marzo de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado Julián Andrés Valencia Hurtado y ante el retiro del mismo del sistema de seguridad social según el certificado de ADRES, se ordenará su emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
3. Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, si bien es cierto informó cómo obtuvo el correo electrónico del demandado José Fernando Valencia Ayala, no lo hizo en relación con la señora Olga Hurtado Ospina toda vez que del certificado de Cámara y Comercio se observa que el propietario del establecimiento de comercio denominado "Asados Motor" es el señor José Fernando Valencia Ayala y no la señora Olga Hurtado Ospina, de lo que emerge que siendo el correo electrónico personal con una clave individual no puede ni presumirse ni aceptarse que corresponda a los dos demandados, por tal razón la parte demandante deberá notificar a la señora Olga Hurtado Ospina en la dirección física reportada en la demandada y al señor José Fernando Valencia Ayala, se dispondrá su notificación al correo electrónico

indicado en el certificado por ser esa la evidencia que exige la norma y la misma y solo con respecto a ese demandado se hará por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por los menores **L.S.V.O y R.V.O**, representado por la señora **JULY MARITZA OSPINA** contra el señor **JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO**, en su condición de progenitor y los señores **JOSE FERNANDO VALENCIA AYALA y OLGA HURTADO OSPINA** en su condición de abuelos paternos.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento al señor Julián Andrés Valencia Hurtado, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda en tal sentido.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los señores **JOSE FERNANDO VALENCIA AYALA y OLGA HURTADO OSPINA** en su condición de abuelos paternos corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: NEGAR la notificación de la demandada a la señora **OLGA HURTADO OSPINA** al correo electrónico reportado en la demandada, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) surta la notificación personal a la demandada **Olga Hurtado Ospina** a la **dirección física** reportada en la demanda y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación persona y por aviso y la constancia del correo certificado del recibo del destinatario como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP

SEXTO: AUTORIZAR la notificación del demandado **JOSE FERNANDO VALENCIA AYALA** a través del canal digital asadosmotor@hotmail.com en consecuencia **DISPONER** que la notificación al demandado **JOSE FERNANDO VALENCIA AYALA** se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

SEPTIMO: ADVERTIR *al demandante que la notificación de la seora OLGA HURTADO OSPINA, corresponde a una carga que debe acatar aquel en la forma establecida en el ordinal quinto.*

OCTAVO: NOTIFIQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

NOVENO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

a) Certificado del colegio o institución donde está matriculados los menores donde conste cuáles son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que deba pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada por la institución educativa.

b) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet de la residencia donde viven los menores demandantes

c) El contrato de arrendamiento actual donde viven los menores en caso de que la vivienda sea alquilada y la certificación, recibo o semejante donde conste el valor del canon de arrendamiento o el certificado de tradición en el evento que sea propia.

d) El certificado laboral y/o desprendible de nómina donde conste el valor del salario, bonificaciones, primas y descuentos de la progenitora de los menores y los descuentos que ese le hacen con fecha mínima de expedición de este auto, en el evento de declarar renta allegará la última presentada en caso de no tenerse vinculación laboral o contractual se indicará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de qué actividad provienen

f) Informará si tiene en su poder el registro civil de nacimiento del señor Julián Andrés Valencia Hurtado, en ese caso deberá aportarlo, de no tener ese documento pero conocer en qué notaria o registraduría se encuentra inscrito deberá informarse.

2. Ordenar por secretaría hacer búsqueda en la pagina del ADRES para establecer si los señores José Fernando Valencia Ayala Y Olga Hurtado Ospina, están vinculados a una EPS de ser así se solicitará a la misma el salario base de cotización y el nombre de la empresa que hace los aportes ya por vinculación laboral ora por se pensionados junto con el correo electrónico que se reporte de esas empresas o entidades.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48acf9488fac32461fb40aa2047183540b7f1e1257d878f6b7503db6811ebd9c**

Documento generado en 30/03/2023 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>